

INFORME N° 032-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa a la exigibilidad de garantía como parte de los requisitos para que el Operador Económico Autorizado (OEA) efectúe directamente sus despachos aduaneros sin necesidad de contar con el servicio de un despachador de aduana.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 35-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General “Certificación del Operador Económico Autorizado” INPCFA-PG.13 (versión 2), recodificado como DESPA-PG.29; en adelante DESPA-PG.29.

III. ANÁLISIS:

¿Le resulta exigible al OEA la presentación de una garantía a fin de poder efectuar directamente el despacho aduanero de sus mercancías?

Al respecto, se debe mencionar que conforme al artículo 19 de la LGA el despachador de aduana es el operador de comercio exterior (OCE) que presta el servicio de gestión del despacho aduanero, labor que puede recaer en el dueño, consignatario o consignante, previa observancia de los requisitos establecidos en el RLGA¹.

Complementariamente, en el artículo 184 del RLGA se estipula que está facultado para efectuar el despacho aduanero de las mercancías, de acuerdo con la LGA, el dueño, consignatario o consignante, el despachador oficial, o el agente de aduana, en su condición de despachador de aduana autorizado. Además, se precisa que para la gestión del despacho aduanero de los regímenes de importación para el consumo y exportación definitiva de las mercancías mediante declaración simplificada, el dueño, consignatario o consignante no requiere autorización de la Administración Aduanera.

En dicho contexto, para gestionar directamente sus despachos aduaneros corresponde al dueño, consignatario o consignante constituirse como despachador de aduana, salvo en los supuestos específicamente previstos en el artículo 184 del RLGA.

Para tal efecto, el dueño, consignatario o consignante debe cumplir con lo señalado en el artículo 17 del RLGA. Este artículo detalla en el numeral 1 del inciso a) los requisitos vinculados a las condiciones “autorizaciones previas”, “trayectoria satisfactoria de cumplimiento” y “continuidad de servicio”² que se debe cumplir para ser autorizado como OCE; mientras que en el inciso b) exige la presentación de la garantía³ a que se refiere

¹ De acuerdo con el artículo 20 de la LGA.

² Categorías desarrolladas en el Anexo 1 del RLGA.

³ En el artículo 22 del RLGA se precisa que la garantía que presente el OCE debe ser solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible, de realización inmediata y sin beneficio de excusión; asimismo, se señala que no debe contener cláusulas que limiten, restrinjan o condicionen su ejecución, ni consignar anotaciones en el dorso.

el artículo 22, esto es, una fianza, póliza de caución o garantía nominal⁴, cuyo monto se determina según lo prescrito en el Anexo 4 del RLGA⁵.

De otro lado, en el artículo 25 de la LGA se define al OEA como aquel OCE u operador interviniente (OI) certificado por la SUNAT al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos en la misma ley, el RLGA y en las normas pertinentes.

A la vez, en el artículo 27 de la LGA se contempla, para el OEA, una serie de facilidades en cuanto a control y simplificación aduaneros, como la posibilidad de presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación; precisa, además, que las facilidades previstas son implementadas gradualmente conforme a los requisitos y condiciones que estipule la Administración Aduanera, los cuales pueden ser menores a los considerados en la misma ley.

Así, en el numeral 19 del Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.29 sobre facilidades a otorgar al OEA exportador o importador se prevé:

N°	DESCRIPCIÓN	Operador				
		Exportador	Importador	Agente de Aduana	Almacén	ESER
19	Actuación directa de exportadores e importadores como despachadores de aduana de sus mercancías ante la SUNAT, conforme a las condiciones y requisitos previstos en el reglamento de la Ley General de Aduanas, siendo que en el caso de los regímenes de ingreso, se encuentra exonerado de presentar garantía para operar.	X	X			

Como se observa, de acuerdo con el Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.29, el OEA exportador o importador que efectúa directamente el despacho aduanero de sus mercancías lo hace en calidad de despachador de aduana⁶, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para este efecto se encuentran señalados en el RLGA, con excepción del relativo a la presentación de una garantía, cuando las mercancías se soliciten a los regímenes de ingreso.

En consecuencia, para poder gestionar el despacho aduanero de sus mercancías de manera directa, el OEA, al igual que todo dueño, consignante o consignatario, debe preliminarmente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del RLGA para ser autorizado como OCE, pero se encuentra exento de presentar garantía cuando tramite regímenes de ingreso.

En dicho contexto y debido a que en el artículo 27 de la LGA se dispone que el beneficio en virtud del cual el OEA puede presentar garantías reducidas o estar exento de su presentación se otorga conforme los requisitos y condiciones que establezca la Administración Aduanera y en el numeral 19 del Anexo 1 del Procedimiento DESPA-PG.29 se precisa que se accede a dicho beneficio previo cumplimiento de los requisitos para ser autorizado como despachador de aduana, con excepción del relativo a la presentación de garantía para el caso de despachos de ingreso, se concluye que no resulta exigible al OEA la presentación de la garantía a que se refiere el artículo 22 del RLGA a fin de que este pueda gestionar directamente el despacho aduanero de las mercancías que destine a los regímenes de ingreso.

⁴ La garantía nominal puede ser presentada por misiones diplomáticas, organismos internacionales, despachadores oficiales, entre otros, específicamente señalados en el artículo 22 del RLGA.

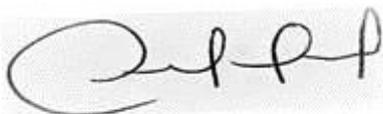
⁵ Por su parte, el artículo 23 del RLGA señala que el monto de las garantías se determina según lo establecido en el anexo 4 del presente Reglamento.

⁶ Según lo previsto en el artículo 19 de la LGA el despachador de aduana es el OCE que presta el servicio de gestión del despacho aduanero y puede ser el dueño, consignatario o consignante; el despachador oficial y el agente de aduanas.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo desarrollado en el presente informe, se concluye que no resulta exigible al OEA exportador o importador, que actúa en calidad de despachador de aduana, la garantía a que se refiere el artículo 22 del RLG, como requisito para efectuar directamente el despacho aduanero de sus mercancías, siempre que estas se destinen a regímenes de ingreso.

Callao, 25 de marzo de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/NAO/aar
CA017-2021